

**SEÑOR (A)**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**POPAYÁN – CAUCA.**

**JAIRO EULICES PORRAS LEON**, titular de la cédula de ciudadanía número 14.227.203, portador de la tarjeta profesional de abogado número 123624 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente inscrito en esa calidad, en el certificado de existencia y representación legal de **INTERALIANZA S.A.S.**, con Nit ,Numero 900.708.018-7, actuando en representación judicial de la señora **DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDÓÑEZ**, cedula de ciudadanía número 20.634.081 y de los jóvenes **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 1.069.747.594 y **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 1.069.759.711, quienes obran en nombre propio de conformidad con los poderes adjuntos, en calidades de **CÓNYUGE E HIJOS** del extinto **suboficial Manuel de Jesús Santacruz Muñoz**, por medio de este escrito presento demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Consecuente con lo anterior, expreso ante este honorable despacho los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ**, (q.e.p.d.) con la cedula de ciudadanía No. 98.380.755, había sido incorporado al Ministerio de la Defensa Nacional, Ejército Nacional, como Alumno, aspirante a suboficial, desde el 05 de mayo de 1990, terminado su curso, fue nombrado, en el escalafón de los suboficiales de las fuerzas militares, ascendido como cabo segundo (CS) el 23 de agosto de 1991, posteriormente ascendió al grado de cabo Primero (CP) el 1° de septiembre de 1994, laborando continuamente hasta el día de su muerte, el día 30 de abril de 1998 (Ver Hoja de Servicios No. 568 – folio 14 r/v).

**SEGUNDO:** El señor Cabo primero ( CP ) **MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ**, pertenecía al Batallón de contraguerrillas No. 37 "Macheteros del Cauca), acantonado en el departamento del Cauca, **ULTIMO LUGAR DONDE PRESTO SUS SERVICIOS**, como se puede observar el informe administrativo por muerte No. 02. (Folio 13)

**TERCERO:** Cuando los Militares fallecen por disposición legal debe calificarse este acontecimiento. El deceso del cabo primero **CP. MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ**, fue calificado por su propia Institución, como muerte en **MISION DEL SERVICIO**, (Ver Informe Administrativo No. 02 – folio 13).

**CUARTO:** El señor cabo primero, **CP. MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ**, al momento de su muerte tenía como **CONYUGE** a la señora **DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDÓÑEZ**, según registro civil de matrimonio a folio 21 r/v con quien procreó dos hijos, la joven **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO** y el joven **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO** según registros civiles de nacimiento visibles a folios 19 y 20, quienes fueron reconocidos como beneficiarios para el pago de las prestaciones sociales, según Resolución

No. 012433 del 29 de diciembre de 1998 (folios 15 y 16 r/v).

**QUINTO:** El señor cabo primero, ( **CP** ) **MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ**, como se puede observar en la Hoja de servicios No. 568, aportada por la propia entidad demandada, prestó sus servicios durante SIETE (07) AÑOS, NUEVE (09) MESES y DOS (02) días, es decir que COTIZÓ ese mismo tiempo, que traducido en semanas equivale a **CUATROCIENTAS CUATRO (404) SEMANAS**.

**SEXTO:** La señora **DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDÓÑEZ** y los jóvenes **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO** y **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO**, mediante el suscrito como apoderado, actuando en nombre propio, solicitaron ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 17 de enero del año 2017 (Oficio radicado No. MDN-UGG EXT17- 3126, folios 4 y 5).

**SEPTIMO:** El Ministerio de Defensa a través de la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, mediante Resolución No. 1887 del 10 de mayo de 2017, suscrita por la Doctora MONICA VENEGAS HERRERA, Directora Administrativa (E), y la Doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional, NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, manifestando entre otras cosas:

*“Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del Cabo Primero del Ejército Nacional SANTACRUZ MUÑOZ MANUEL JESÚS , cedula y código militar No. 00098380755 (folio 19) y Cédula de Ciudadanía No. 98.380.755 (folio 12) a favor de TRUJILLO ORDÓÑEZ DULFAY DEL PILAR C.C. No. 20.634.081 (folio 3) SANTA CRUZ TRUJILLO TANIA CAROLINA No. 1.069.747.594 (folio 3) y SANTACRUZ TRUJILLO VÍCTOR MANEUL No. 1.069.759.711 (folio 3) en calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.”*

**OCTAVO:** El Ministerio de la Defensa Nacional, Ejército Nacional, al Negar la solicitud pensional en el anterior acto acusado, violó los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad, porque Era su obligación haber reconocido la pensión de sobrevivientes, ya era de su total conocimiento la Jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte constitucional y el Honorable Consejo de Estado, por las diferentes condenas que ha recibido en casos similares, donde el alto tribunal ha manifestado que los regímenes especiales cuando presentan un trato menos favorable, como ocurre concretamente en el presente caso, que el que se otorga en el régimen general, violan el principio de igualdad y favorabilidad.

**NOVENO:** La señora **DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDÓÑEZ** y los jóvenes **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO** y **VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO**, mediante el suscrito como apoderado, el día 17 de enero de 2017, presentaron a la entidad demandada por escrito solicitud de los antecedentes administrativos documentales, pertenecientes al **CP MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ**, siendo contestada la misma

mediante oficio No. OF117 –10793 MDN-SGDA-GAG del 16 de febrero de 2017, adjuntando copia autentica de los siguientes documentos:

- Copia informe administrativo por muerte
- Copia de la hoja de servicios No.568
- Resolución de pago prestaciones sociales
- Registro Civil de Defunción
- Registro Civil de Nacimiento.

Los cuales se adjuntarán al presente escrito contentivo de la demanda, por ser los documentos idóneos expedidos por la propia demandada, necesarios para resolver la presente Litis. (Folios 13-18).

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso, consagrado en el Capítulo V, artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A., promuevo ante esta Corporación la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, contemplada, para lo cual me permito solicitar se hagan las siguientes o similares.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Resolución No. 1887 del 10 de mayo de 2017, suscrita por la Doctora MONICA VENEGAS HERRERA, Directora Administrativa, y la Doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional, que **NEGÓ DE PLANO** el reconocimiento de la pensión de sobreviviente la señora **DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDÓÑEZ** y a los jóvenes **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO y VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO**, en calidades de CÓNYUGE E HIJOS, por ser violatorio de la Constitución y la Ley.

**SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a **la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **VITALICIA** a favor la Señora **DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDÓÑEZ** en calidad de **CÓNYUGE**, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es el 30 de abril de 1998. Al aplicar el principio Constitucional de Favorabilidad se debe hacer frente a lo contemplado en los artículos 46, 47, y 288 de la ley 100 de 1993, artículos 49 y 50 del decreto 1295 de 1994, **vigentes al momento de los hechos**, y los artículos 11 y 12 de la ley 776 del año 2002, normas posteriores que también regularon la muerte del trabajador en accidentes de trabajo, que aplican al presente asunto.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a **la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los jóvenes **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO y VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO** en calidad de **HIJOS** con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es el 30 de abril 1998, en virtud de que los derechos de los menores de edad están

amparados por la figura jurídica de la **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 2530, del código civil, modificado por el artículo 3 de la ley 791 del 2002, donde se preceptúa que se suspende la prescripción ordinaria a favor de los menores, incapaces y en general de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, tema que en profundidad se explicara en esta demanda en el acápite número **CUARTO (04)**, porque **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO y VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO**, al momento del fallecimiento de su padre tenían tan solo 4 años ella y 9 meses él.

**CUARTA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, una pensión de sobrevivientes equivalente **al 75% del salario base de la liquidación**, de conformidad con los artículos 49 y 50 del decreto 1295 de 1.994, que era el ordenamiento **VIGENTE** en el momento en que falleció el suboficial, y que tenía estipulados los valores de las pensiones, para cuando los trabajadores fallecían en un accidente de trabajo, como le sucedió al Suboficial del presente asunto. Aunque este ordenamiento fue declarado inexecutable a los ocho (8) años, esto es el 12 de junio del año 2002, por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 452, fue reemplazado EN LAS MISMOS TERMINOS por la ley 776 del año 2002, dejando claro en su artículo primero que esta aplicaba a los trabajadores cobijados con el decreto 1295 de 1.994, y ratificando en los artículos 11 y 12, que el monto de la pensión de sobrevivientes, **es igual al 75% del salario base de la liquidación.** Ampliación de estos argumentos en el acápite número **TERCERO (03) del CONCEPTO DE LA VIOLACION.**

**QUINTA:** Que también como consecuencia de las anteriores declaraciones y valores, se condene a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima semestral y de navidad incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados.

**SEXTA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

**SEPTIMA:** Se condene a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un Interés Particular.

**OCTAVA:** La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

#### **DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:**

Con la Actuación del Ejército Nacional al dar respuesta con el Anterior Acto acusado en este

libelo, negando la pensión se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 Y 53.
- 2) Legales: Arts. 46,47, 48 y 288 Ley 100 /93 – Art. Ley 238 de 1.995. artículos 49 y 50 del decreto 1295 de 1.994, vigente al momento de los hechos, y los artículos 11 y 12 de la ley 776 del año 2002

### CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. ***El honorable Consejo De estado, el Tribunal Administrativo del Cauca, y los Tribunales Administrativos del país en CASOS SIMILARES, han manifestado que negar la pensión deprecada, es una Violación flagrante DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD, porque cuando los trabajadores fallecen en su actividad laboral como sucedió en este asunto, con el cabo primero, (CP) MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ, la Ley 100/93 Exige UNICAMENTE 26 Semanas de Cotización y Concede la Pensión de Sobrevivientes, y en cambio el Régimen Especial del Ejército Nacional aplicado por la entidad demandada, esto es el artículo 190 del decreto 1211 de 1.990, exige 12 años de servicio para reconocer la pensión, y ese es un tiempo exorbitante que convierte esta norma en desfavorable, en comparación con el régimen general de la ley 100 de 1.993. Como el Cabo Primero MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ, murió en Misión del servicio, equivale a un ACCIDENTE DE TRABAJO, y esta contingencia está regulada en el decreto 1295 de 1.994, norma reglamentaria de la ley 100 de 1.993, que tiene contemplado el pago de una pensión IGUAL AL 75% DEL SALARIO BASE DE LA LIQUIDACIÓN.***

El acto administrativo demandado expone una violación flagrante, al principio Constitucional de igualdad y favorabilidad, consistente en la obligación que le asistía a la demandada, al contestar el derecho de petición que contenía la solicitud pensional, aplicar el principio de la referencia, porque era de su conocimiento que el régimen especial para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, no fallecidos en combate, sino en misión del servicio como el presente caso, esto es el decreto **1211 de 1.990, Artículo 190 exigía 12 años de servicio, o el equivalente a seiscientas (600) semanas**, para poder tener derecho la demandante a la pensión de sobrevivientes, en cotejo con la ley **100 de 1.993** que para el caso de muertes en las mismas circunstancias del presente caso, concede la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha **cotizado 26 semanas al momento de la muerte**. El número de semanas exigidas por la ley general fueron ampliamente superadas por el Suboficial aquí referido, quien al momento de su fallecimiento llevaba aportando a su seguridad social durante SIETE (07) AÑOS, NUEVE (09) MESES y DOS (02) días, es decir que COTIZÓ ese mismo tiempo, que traducido en semanas equivale a **CUATROCIENTAS CUATRO (404) SEMANAS** contadas hasta el último día de su existencia.

La violación al principio de Favorabilidad se concretó en el acto que se está demandando, porque el Ejército Nacional, en las instancias de la vía gubernativa tuvo la oportunidad de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada, porque ya tenía conocimiento de la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado, que ha fijado su posición respecto a la muerte de los miembros de la fuerza pública en **MISION DEL SERVICIO** manifestando la obligación, que tiene el Ministerio de Defensa, de LIQUIDAR las prestaciones sociales, haciendo uso del principio de favorabilidad, que trata el artículo 53 de la carta política, y bajo este enunciado constitucional reconocerles a sus beneficiarios **LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, y los demás derechos consagrados en dicho ordenamiento bajo el amparo de la ley 100 de 1993, por ser este ordenamiento más favorable que el decreto 1211 de 1.991, en el tiempo que exige para reconocer la prestación pensional.

No obstante la entidad demandada tener como fundamento jurídico la jurisprudencia, y que le era conveniente para proteger su patrimonio, en el entendido que por ser un tema de alto arraigo jurisprudencial, estas demandas le iban a ser adversas, optó por el decreto 1211 de 1.990, y apoyado en este negó la prestación solicitada

El régimen especial de los suboficiales del Ejército Nacional, esto es el decreto 1211, en su artículo 190, exige 12 años de servicio, o 600 Semanas que es lo mismo, cuando sus miembros fallecen en **MISION DEL SERVICIO**. Es una evidente VIOLACION de todos los derechos laborales, que el régimen prestacional para los oficiales de las fuerzas militares, haga una exigencia **EXORBITANTE** de semanas de cotización, en COMPARACION, con el Régimen General de los demás trabajadores colombianos, que no están expuestos a los riesgos que le corresponde asumir a un militar por la naturaleza de su servicio.

En otro sentido, la ley 100 de 1.993, conocida como el régimen general, en su artículo **288** concede el derecho a los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, como servidores públicos que son, a que les sea aplicable la norma que considere favorable ante el cotejo, con lo dispuesto en leyes anteriores. El artículo 46 literal a) exige a los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, que el causante haya cotizado 26 semanas al momento de su muerte.

Como el régimen especial de los oficiales y suboficiales, aplicado a la demandante es **DESFAVORABLE**, por **EXIGIR UNA CANTIDAD DE AÑOS EXHORBITANTE**, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, **PARA LOS MIEMBROS QUE FALLECEN EN MISION DEL SERVICIO**, y perpetua un tratamiento inequitativo, frente a la exigencia de la ley general, de únicamente 26 semanas cotizadas la jurisprudencia reiterada, de la Honorable corte constitucional, y el Honorable Consejo de Estado, ya ha establecido como precedente de obligatorio cumplimiento **LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, del artículo 53 de la carta Política, y bajo esta fuente de derecho Reconocer y pagarle la pensión de sobrevivientes a esta familia, porque el militar fallecido ya **COTIZO EN EXCESO** un total **CUATROCIENTAS CUATRO (404) SEMANAS** cantidad más que suficiente a los exigido por el régimen general que son 26 semanas cotizadas al momento de la muerte.

Los regímenes especiales conservan toda su validez, frente a las normas de la ley general cuando los primeros son más favorables respecto de reconocimientos de derechos, tiempos de

exigencia para el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores sometidos al mismo. El régimen Especial prestacional, respecto a la pensión mensual por la muerte, de los oficiales y suboficiales en **MISION DEL SERVICIO**, a causa o razón del mismo, es **TOTALMENTE DESFAVORABLE** porque **TIENE UN TIEMPO DE EXIGENCIA EXHORBITANTE DE 12 AÑOS**, en comparación con la ley 100/93, que exige para conceder el derecho una cotización de 26 semanas, o lo que es lo mismo **UNICAMENTE SEIS MESES Y MEDIO**.

No obstante tener conocimiento, la demandada de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado por las diferentes condenas que ha recibido en casos similares, en el acto administrativo acusado, **NEGO EN FORMA EXPRESA**, el pago de la pensión de sobrevivientes. La negativa a darle aplicación al Principio Constitucional de igualdad y Favorabilidad, por parte del Ministerio de Defensa en su acto administrativo, es una flagrante violación a la carta Magna, y a los derechos laborales de una familia que ha quedado desprotegida por esa decisión.

2. ***El Suboficial del Ejército Nacional señor Cabo Primero ( CP ) MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ, falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, como se puede observar en el informe administrativo por muerte número 02, que se adjunta, rendido por su comandante directo, en el cual califico su muerte como “ En Misión del Servicio “, por lo que en concordancia con el decreto 1295 de 1.994, en sus artículos 49 y 50, que era la norma VIGENTE que contemplaba el régimen de riesgos profesionales en concordancia con la ley 100 de 1.993 en el momento del fallecimiento, y la ley 776 del año 2002 que reemplazo en su integridad la primera, es obligación del Ministerio de la Defensa Nacional, el pago de la pensión de sobrevivientes por un valor equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO ( 75% ) del ingreso base de la liquidación.***

El señor cabo primero, ( **CP** ) **MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ**, falleció el día 30 de abril de 1998, en plena vigencia de la ley 100 de 1.993, que es la norma invocada por la parte actora para que sea tenida como ley favorable, para que, en aplicación del principio de favorabilidad, en comparación con el artículo 190 del decreto 1211 de 1.990, le sea reconocida la Pensión de sobrevivientes.

El artículo 48 de la Carta Política, estableció que la seguridad social es un derecho irrenunciable que debe ser garantizado, a todos los habitantes del territorio colombiano, que además de ser público, a cargo del estado, debe prestarse con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia, y universalidad.

En desarrollo de lo anterior, fue promulgada la ley 100 de 1.993 mediante la cual se crea el sistema integral de seguridad social, conformado por los regímenes general de pensiones, salud, riesgos profesionales, y los servicios sociales complementarios. Esta en su artículo 8 expresa:

**“Artículo 8: Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral:** *“El sistema de seguridad social es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones salud, riesgos profesionales, y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”*

Como se puede evidenciar, también fue consagrada la protección por muerte, tanto en el régimen general de pensiones, como en el régimen general de RIESGOS PROFESIONALES.

Mediante el decreto ley 1295 de 1.994 se organizó el sistema general de Riesgos profesionales, y en sus artículos 49 y 50 estipuló el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando los trabajadores FALLECEN como consecuencia de Un accidente de trabajo, y el pago mensual de la misma, **por un valor equivalente al 75% del Ingreso Base de la Liquidación.** Textualmente así lo tenía contemplado:

**“Artículo 49. Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.** *Si como consecuencia **del accidente de trabajo** o de la enfermedad profesional sobreviene **la muerte del afiliado**, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.*

**Artículo 50. Monto de la Pensión de Sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales.**

*El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:*

**a) Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación.**

*b) Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquél estaba recibiendo como pensión.”*

Aunque el decreto 1295 de 1.994 fue declarado inexecutable ocho años más tarde, por la sentencia de la Corte Constitucional No. C-452, esto es el 12 de junio del año 2002, cuando falleció el Militar del presente asunto, el 30 de septiembre de 1998 este ordenamiento se encontraba vigente. A parte de lo anterior, las normas de la pensión de sobrevivientes para los que fallecían como consecuencia de un accidente de trabajo, que fueron declaradas inexecutables, inmediatamente fueron incluidas EN LOS MISMOS TERMINOS, en ley 776 de diciembre del año 2002, incluyendo en su artículo primero a todas las personas que cubría el decreto 1295 declarado inexecutable, es decir le dio EFECTOS RETROACTIVOS. Textualmente así se encuentra estipulado este derecho en plena vigencia en estos momentos:

**“Ley 776 del año 2002**

**Artículo Primero: DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera,**

tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

**Artículo 11: MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES.** Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

**Artículo 12: MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;

b) *Por muerte del pensionado por invalidez el ciento por ciento (100%) de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.”*

Consecuente con todo lo anterior, como la ley 100 de 1.993 es el régimen general de la seguridad social integral, que involucra el régimen especial en riesgos profesionales, esto es la ley 776 del año 2002, **Y RESULTA SER MAS FAVORABLE**, que el régimen especial aplicado por la entidad demandada este es el artículo 190 del decreto 1211 de 1.990, en cumplimiento del artículo 53 de la Carta política es deber del operador jurídico acatar el principio de favorabilidad, y bajo el ordenamiento de la ley 776 del año 2002, artículos 11 y 12, reconocer la pensión de sobrevivientes, por una valor equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO ( 75% )** del ingreso base de la liquidación a la parte actora.

**3. Ya existe precedente Jurisprudencial de La Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado, De Casos Similares, De La Aplicación Del Principio De Igualdad Y Favorabilidad, Para Reconocerles La Pensión De Sobrevivientes, De Conformidad Con La Ley 100 De 1.993 Cuando Los Miembros De La Fuerza Publica Fallecen en misión del Servicio.**

Adjunto los fundamentos jurisprudenciales de casos similares, donde se ha reiterado la obligación de la demandada de reconocer pagar la pensión de sobrevivientes de conformidad con el ordenamiento más favorable, que para este caso es la ley 100 de 1.993.

La jurisprudencia de la Honorable **Corte Constitucional** ha sido clara respecto de la justificación de los regímenes especiales:

<b>Radicado:</b>	<b>Sentencia C- 461</b>
------------------	-------------------------

<b>Fecha:</b>	<b>Año 1.995</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Eduardo Cifuentes.</b>

*“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”<sup>1</sup>.*

Por su parte el Honorable **Consejo de Estado** en cinco casos similares a este, ha sentado la siguiente jurisprudencia:

“Advierte la Sala que, en sana lógica, a las excepciones en la aplicación de la ley general, por virtud de la existencia de normas especiales, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que la general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por la ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad.” **<sup>2</sup>Radicación Número: 70001-23-31-000-1997-6929-01 (33229-99)**

“Sin duda el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no a las previstas en el régimen especial, resulta forzoso concluir que, en aras del principio de igualdad sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la ley 100 de 1.993”<sup>3</sup>

“ Como la ha señalado esta sala en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad” **<sup>4</sup>Radicación No. 13001-23-31-000-2000-0093-01 / 1707-02).**

**Consejo de Estado Jurisprudencia 2006 CONFIRMA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**

<sup>1</sup>Corte Constitucional, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz Sent. C-461 de 1995

<sup>2</sup>Consejo De Estado, Sección II MP.Dr. Alberto Arango Mantilla.

<sup>3</sup>Consejo De Estado, Sección II MP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

<sup>4</sup>Consejo De Estado, Sección II MP. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

“ En esta oportunidad la sala nuevamente recurrirá, como lo hizo la sentencia de primera instancia, a los racionios de la sentencia C-461 de octubre 12 de 1995, los cuales llevan a la conclusión de que a las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad. Así, bien estuvo el tribunal de primera instancia cuando accedió a las suplicas de la demanda con base en las prescripciones de los artículos 46 a 48 de la ley 100 de 1993, referidas a la pensión de sobrevivientes, pues estas resultan más favorables que las alegadas como aplicables por la entidad demandada en el caso concreto, para efectos de pensión pos- mortem de los docentes “ <sup>5</sup> **Radicación Numero 05001-23. 31-000-1998-00705-01 (0510-05)**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2007\_Revoca sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que había negado el derecho:**

“...Ha dicho la sala en anteriores oportunidades, que los regímenes que excepcionan de la aplicación de la ley general a ciertos grupos de personas deben emplearse solo en el caso de que la norma especial resulte más favorable que la general, pues su objeto es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tomarse en elemento de discriminación para dificultarles el acceder a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad”

Es debido a lo anterior, que se apartaría del principio de equidad una decisión judicial que niegue el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a quien ha aportado al sistema de seguridad social durante más de diez años y la conceda a quien demuestra aportes por veintiséis (26) semanas, con el argumento simplista de la existencia de un régimen de excepción” <sup>6</sup> Rad. 76001-23-31-000-2003-04042-00 (10270/05)

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2008Confirma Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que había otorgado el Derecho:**

Al analizar el contenido del artículo 288 de la ley 100 de 1.993 dijo el Honorable Consejo de Estado:

“De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general , se impone la

---

<sup>5</sup>Consejo De Estado, Sección II MP. dra. Ana Margarita Olaya Forero dent. (0510/05)

<sup>6</sup>Consejo De Estado, Sección II .MP. Dr. Alejandro Ordóñez

aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula".

Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones judiciales que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 15 años de servicios en una entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes solo demuestran cotizaciones por veintiséis semanas al momento del deceso del causante" (subrayo)<sup>7</sup> RAD. 76001-23-31-000-2003-04045-01 (1371/07).

#### **JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO 2009. Confirma Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle que Había otorgado el Derecho:**

".....Los lineamientos jurisprudenciales trazados por la corte constitucional y por esta corporación han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si estos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13,48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social".<sup>8</sup>

La carta política en el Estado Social de Derecho concibe como uno de los fines esenciales, el de garantizar la efectividad de los principios y derechos entre los que se encuentra el de igualdad y favorabilidad. El principio de favorabilidad al trabajador es obligatorio cuando se presentan casos como este.

"De tal manera que el principio de Favorabilidad en la aplicación de la ley laboral, opera cuando se está ante dos normas jurídicas aplicables a un mismo supuesto fáctico o cuando una misma norma es susceptible de dos interpretaciones. En este tipo de eventos, **El juez tiene el deber ineludible de optar por la norma o por la interpretación que favorezca al trabajador**"<sup>9</sup>.

- 4. Por integrar la parte demandante los jóvenes TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO Y VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO quienes al momento del fallecimiento de su señor padre, eran MENORES DE EDAD, la Pensión de sobrevivientes deprecada, debe reconocerse desde el otro día del fallecimiento esto es desde el día 30 de abril del año 1998, porque respecto a esta calidad de personas, por virtud de la ley SE SUSPENDE LA PRESCRIPCION, es decir sus**

---

<sup>7</sup>Consejo De Estado, Secc. II CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>8</sup>Consejo de estado, Sección II Radic. 760012331000200400029301MP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>9</sup>Corte Constitucional, MP. Dr. Jaime Córdoba Treviño Sent. C- 434 del 2003.

**derechos no prescriben. Los artículos 2541 y 2530, literal 1. Del Código Civil Colombiano tienen prohibida tal aplicación, y la jurisprudencia reiterada del honorable Consejo de Estado, y la Corte suprema De Justicia, han ratificado esta posición.**

Los derechos de los menores de edad están amparados por la figura jurídica de la **SUPENSION DE LA PRESCRIPCION**. Respecto a estos es imperioso darle cumplimiento al Inciso Segundo del artículo 2530, del Código Civil, modificado por el artículo 3 de la ley 791 del 2002, donde se preceptúa que se suspende la prescripción ordinaria a favor de los menores, incapaces, y en general de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. En concordancia con lo anterior el artículo 2541 del Código Civil, señala: “La prescripción, que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas numeradas en el inciso segundo del artículo 2530 *Ibidem*.”

La naturaleza de las anteriores normas es la protección de los niños ordenada por la Constitución de 1.991, cuando aquellos reclamaren derechos de su padre o madre fallecidos. La figura de la suspensión de la prescripción respecto a los derechos de los menores se encuentra contemplada en la legislación civil Colombiana, y están amparados por la Carta Política en su artículo 44, donde contempla una extensa gama de derechos de los niños, y su protección entre ellos su seguridad social, de la cual **LA PENSION SOLICITADA** hace parte.

Es deber del operador jurídico, darle cumplimiento al mandato Constitucional protegiendo el derecho pensional desde el momento del fallecimiento de su padre, como lo tiene contemplado la legislación civil. El derecho pensional de la parte demandante debe reconocerse desde el otro día de la muerte de su padre, **esto es el 30 de abril del año 1.998, porque para ella no opera la prescripción.**

#### **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...)*

*(...)*

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

#### **CODIGO CIVIL**

**Artículo 2541:** *Suspensión de la prescripción Extintiva: La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en el numeral uno del artículo 2530.*

**Artículo 2530:** *Suspensión de la Prescripción Ordinaria: La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse..... Se suspende la prescripción ordinaria a favor de las siguientes personas:*

1: **Los menores**, Dementes, los sordomudos, y quienes están bajo la patria potestad, tutela o curaduría...

**Artículo 3 Ley 791 del año 2002**

ARTÍCULO 3o. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende **a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.**

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

**No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista"**

**4.1. El Honorable Consejo de Estado ya se ha pronunciado en varias ocasiones, en casos similares donde la parte demandante, es un menor de edad, manifestando que respecto a esta calidad de personas NO OPERA la prescripción de los derechos pensionales.**

Ya es reiterada la Jurisprudencia en este sentido en **VARIAS SENTENCIAS DE CASOS SIMILARES**, como puede observarse:

<b>Radicado:</b>	<b>68001-23-15-000-2005-01238-01 (1259-09 )</b>
<b>Fecha:</b>	<b>29 De abril año 2010.</b>
<b>Actor :</b>	<b>Luis Alberto Hurtado Pedraza</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ministerio de Educación Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Eduardo Gómez Aranguren</b>

**“...MENORES DE EDAD - Pensión de sobrevivientes surge desde el deceso del causante / PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES - Menor de edad. Solo se les exige al cumplir la mayoría de edad.**

“.....Se harán efectivas las consideraciones anteriormente consignadas al caso que ocupa la atención de la Sala, dejando de lado por razones de equidad las disposiciones del Decreto 224 de 1972, pues sin duda alguna, si se cumplían los requisitos contemplados en el régimen general para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta forzoso concluir, que en aplicación del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, los beneficiarios del docente y en el caso particular su hijo, tenía derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993. Así las cosas, se tiene que el tiempo de servicios que ostenta la causante, corresponde a 590 semanas de cotización, que sin duda alguna y al abrigo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho a sus beneficiarios de percibir la pensión de sobrevivientes allí consagrada, en la cuantía correspondiente de conformidad con el artículo 48 ibídem. Ahora, a diferencia de lo expuesto por el a quo, debe precisar la Sala que en el sub examine, el joven Luís Alberto Hurtado Pedraza si tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en discusión. En efecto, encontrándose probada su calidad de hijo de la señora Pedraza Acuña, y aun cuando no haya logrado probar eficazmente su escolaridad como lo afirmó el a quo (lo que constituye en últimas un requisito para extender el derecho pensional con posterioridad al cumplimiento de los 18 años), **se observa con toda claridad que para la fecha de fallecimiento de la docente, esto es, para el 4 de octubre del 2000, éste contaba con tan solo 14 años de edad, lo que sin duda alguna habilita su derecho al menos hasta el momento en que cumplió la mayoría de edad** el 16 de abril de 2004, pues así lo estableció el Legislador en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en donde se dispuso el derecho de los menores de edad a la pensión de sobrevivientes allí prevista, sin que éste se encuentre condicionado a circunstancia adicional alguna. Al respecto, debe precisar la Sala que el derecho a la sustitución pensional o en este caso a la pensión de sobrevivientes, surge para los beneficiarios del pensionado o afiliado fallecido a partir del momento de su deceso, independientemente de la fecha en que se reclame o se eleve la solicitud de reconocimiento ante la Administración, con observancia desde luego del fenómeno prescriptivo cuando a ello haya lugar, razón por la que causa extrañeza en el sub examine la forma en la que el a quo ignoró el derecho del demandante, partiendo de que al momento de elevar el derecho de petición respectivo en procura del agotamiento de la vía gubernativa, esto es, a 1° de febrero de 2005, el joven Hurtado Pedraza ya contaba con 18 años de edad, **desconociendo el amplio periodo en que, fallecida la causante y siendo menor de edad, le asistía el derecho prestacional de sobrevivencia.** Por lo anterior, la Sala revocará la decisión del a quo y en su lugar declarará la nulidad de los actos acusados con el consecuente restablecimiento del derecho, **consistente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante a partir del día siguiente de fallecimiento de la causante y hasta la fecha en que éste adquirió la mayoría de edad, SIN QUE OPERE EN ESTE CASO AFECTACIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO SOBRE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS, POR TRATARSE DE UN DERECHO**

**CAUSADO A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD, EL CUAL NO PODÍA SER EXIGIBLE DIRECTAMENTE POR ÉSTE SINO HASTA EL CUMPLIMIENTO DE SU MAYORÍA DE EDAD...**

<b>Radicado:</b>	<b>(15012)</b>
<b>Fecha:</b>	<b>16 De octubre de 1.997.</b>
<b>Actor :</b>	<b>Carlos Arturo Orjuela Góngora</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ministerio de Educación Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Eduardo Gómez Aranguren</b>

*“.....Ante esta circunstancia las beneficiarias del seguro debían adelantar los tramites atinentes a su obtención, pues en principio pesaba el termino de prescripción trienal establecido en el artículo 41 decreto 3135 de 1968. Sin embargo, considerando que a la fecha del fallecimiento de la causante sus hijas Ceila y Ángela tenían 9 y 8 años, respectivamente, el señalado termino de prescripción extintiva no podía iniciarse, pues a términos del ordinal 1° del artículo 2530 del Código Civil la prescripción ordinaria se suspende a favor de :*

**“Los menores, los dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría”**

*“...consiguientemente, a la demandada no le asiste razón cuando esgrime el acaecimiento de una mal entendida prescripción extintiva para negarle a las dos menores el legítimo derecho a obtener el goce del seguro de muerte, pues como bien claro ha quedado, el referido termino prescriptivo ni siquiera eclosiono. Por lo mismo, la sala reconoce desde ahora que el seguro de muerte invocado en la demanda tiene vocación de prosperidad, como en efecto se resolverá...”*

En providencia dictada en el proceso número 05001-23-31-000-2004-04969-01, actuando como magistrada ponente la doctora Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, en un caso similar manifestó:

<b>Radicado:</b>	<b>05001-23-31-000-2004-04969-01</b>
<b>Fecha:</b>	<b>22 de septiembre de 2011</b>
<b>Actor:</b>	<b>Rosa Eugenia Rondál Pérez Y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.</b>

Magistrado Ponente:	Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez
---------------------	-----------------------------------

“.....**La suspensión de la prescripción a favor de los menores se justifica en la medida en que sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal, de modo que sólo puede afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio; máxime porque el hecho de que cuenten con una persona que los puede representar legalmente, no significa una garantía de la reclamación efectiva y oportuna de sus derechos, por lo que es inadmisibles sujetarlos a la suerte que dispongan quienes los representan.....**”

...Y, **en sentencia de 29 de abril de 2010<sup>10</sup>**, señaló:

“.....Por lo anterior, la Sala revocará la decisión del a quo y en su lugar declarará la nulidad de los actos acusados con el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, **a favor del demandante a partir del día siguiente de fallecimiento de la causante y hasta la fecha en que éste adquirió la mayoría de edad, sin que opere en este caso afectación del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas, por tratarse de un derecho causado a favor de un menor de edad, el cual no podía ser exigible directamente por éste sino hasta el cumplimiento de su mayoría de edad.**”

#### **JURISPRUDENCIA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en Sentencia de 11 de diciembre de 1998<sup>11</sup>, dictada dentro del proceso de radicación 11349, manifestó:

“En relación con el tema de fondo que plantea el cargo, la Sala considera:

*La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, **pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.***

En relación con el tema de fondo que plantea el cargo, la Sala considera:

<sup>10</sup> Radicación número: 68001-23-15-000-2005-01238-01(1259-09). MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>11</sup> Este precedente ha sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de 18 de octubre de 2000, Rad. 12890; de 22 de julio de 2003, Rad. 19796; de 7 de abril de 2005, Rad. 24369; de 31 de marzo de 2009, Rad. 34641; y de 17 de junio de 2009, Rad. 35722.

“.....La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

“...La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. **Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad,** o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a “Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

Se tiene entonces, que en virtud del fenómeno de la suspensión, la prescripción no operó en contra de los derechos reclamados por los menores.”

#### **4.1 El Tribunal Administrativo del Caquetá y Los Tribunales Administrativos A Nivel Nacional, También Ya Se Han Pronunciado Respecto Al Tema Concediendo Las Mesadas Pensionales, A Las Menores Desde El otro Día De La Muerte De Sus Padres, Tal Como Se Puede Observar En Las Sigüientes Sentencias.:**

##### **4.1.1 El Tribunal Administrativo del Caquetá ya se ha pronunciado al respecto en UN CASO SIMILAR en la sentencia del 27 de junio de 2013, Magistrado**

**Ponente Dr. CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, Demandante: YASMIN BENAVIDEZ MEDINA en representación del Menor JAIRO ALBERTO HEMIDA, Radicación 18001333100120110008001, estableciendo sobre la prescripción de mesadas pensionales de los menores lo siguiente:**

*“...Los argumentos antes expuestos son acogidos por la Sala y por ende se accede a las consideraciones planteadas por el apelante actor, en el sentido de no declarar prescripción alguna frente a las mesadas pensionales a que tiene derecho el menor JAIRO ALBERTO HERMIDA BENAVIDEZ...”*

**4.1.2 El Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia Reciente del 22 de mayo de 2014, Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, Demandante: MARIA AQUILINA ZEMANATE Y OTRO, Radicación 18-001-33-31-701-2011-00173-01, estableció sobre la prescripción de mesadas pensionales de los menores lo siguiente:**

*“...Así las Cosas, en virtud de dicho planteamiento, la Sala modificara parcialmente la decisión del a quo, en lo que tiene que ver con la declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales y al respecto, dispondrá que dicha afectación se tenga solamente respecto de la señora MARIA AQUILINA ZEMANATE PINO, concediendo como consecuencia, la pensión de sobreviviente al menor CARLOS MAURICIO GUZMAN ZEMANATE, en su condición de hijo legítimo del señor LEONIDAS GUZMAN ANACONA, desde el día siguiente a su deceso, es decir el 03 de agosto de 20052, hasta la fecha en que cumpla la mayoría de edad sin que opere en este caso afectación del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas, por tratarse de un derecho causado a favor de un menor de edad, el cual no puede ser exigible directamente por este...”*

**4.1.3 El Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia del 24 de Enero de 2014, Radicado No. 08-001-33-33-010-2012-00013-01, Demandante Nidia Esther Bolaños y la menor María Camila Arévalo, estableció:**

*“...La suspensión de la prescripción a favor de los menores se justifica en la medida en que sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal, de modo que sólo puede afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio; máxime porque el hecho de que cuenten con una persona que los puede representar legalmente, no significa una garantía de la reclamación efectiva y oportuna de sus derechos, por lo que es inadmisibles sujetarlos a la suerte que dispongan quienes los representan.....”*

**4.1.4 El Tribunal Administrativo de Antioquia ya se ha pronunciado al respecto en UN CASO SIMILAR en la sentencia del 29 de mayo de 2013, Magistrada Ponente MARIA NANCY GARCIA GARCIA, Demandante: LORENA PATRICIA MENA FERNANDEZ y el menor FRANK DAVID MARTINEZ MENA, Radicación**

**05001333102820100001901, estableciendo sobre la prescripción de mesadas pensionales de los menores lo siguiente.**

“.....Con respecto a la prescripción de mesadas debidas, conforme la jurisprudencia citada en los considerandos de la presente providencia, al Juez de lo contencioso Administrativo le asiste el deber de declararla de oficio tal como lo establece la normatividad que regula la materia .CCA -; no obstante lo anterior, se considera que en el presente caso aplica la suspensión de la prescripción respecto del menor Frank David Martínez Mena, como quiera que la normatividad que regula el asunto señala de manera taxativa las personas respecto de las cuales opera dicha suspensión, encontrándose enlistados los incapaces – menores de edad -, y en general todos aquellos que se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista; ello hacer referencia a las personas que no tienen capacidad de auto determinarse, y por tanto no se les puede exigir que hagan valer sus derechos en las mismas condiciones de aquellos que cuentan con capacidad plena.....”

**4.1.5 El Tribunal Administrativo del Tolima en Sentencia del 15 de octubre de 2014, Radicado No. 73-001-33-31-009-2012-00113-01, Demandante Leidy Giovanni Muñoz y la menor Laura Daniela Ovalle, Magistrada Ponente la Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, estableció:**

“...La prestación reconocida deberá ser cancelada a LAURA DANIELA OVALLE MUÑOZ a partir del fallecimiento del señor JOSE MURIEL OVALLE OVALLE (Q.E.P.D) – 18 de septiembre de 2001 al haber operado la suspensión de la prescripción extintiva de derechos, - y hasta que se cumplan los parámetros señalados en el artículo 188 del Decreto ibidem...”

**4.1.6 El Tribunal Administrativo del Tolima en Sentencia del 21 de marzo de 2013, Radicado No. 73-001-33-31-004-2011-00082-01, Demandante Diana Luz Borrero Portillo y el Menor John Sebastián Bonilla Borrero, Magistrada Ponente la Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, estableció:**

“...Desde ahora, esta Sala debe afirmar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que la prescripción se suspende a favor de los incapaces y en general de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría, de conformidad a lo señalado en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil...”

“...Bajo la anterior directriz jurisprudencial, esta Sala encuentra necesario modificar la sentencia de primera instancia en el entendido de especificar que en razón a la suspensión de la prescripción a favor del niño JHON SEBASTIAN BONILLA BORRERO, aplicable en razón a que el Decreto 1211 de 1990 regula el término de la prescripción extintiva y su interrupción, pero no lo concerniente a sus suspensión, ante el vacío normativo en este aspecto, es válido hacer la integración normativa con las disposiciones mencionadas del Código Civil, siendo necesario especificar que la pensión de sobrevivientes reconocida al niño JHON SEBASTIAN BONILA BORRERO, deberá cancelarse a su favor desde el 04 de mayo de 2002, fecha en que falleció

*su padre y hasta que se cumplan los parámetros señalados en el artículo 188 del mismo Decreto...”*

En concordancia con todos los argumentos legales y jurisprudenciales esgrimidos en este escrito, la figura de la suspensión de la prescripción respecto a los derechos de los menores se encuentra contemplada en la legislación civil Colombiana, están amparados por la Carta Política en su artículo 44 donde contempla una extensa gama de derechos de los niños y su protección, entre ellos, su seguridad social, de la cual **LA PENSION SOLICITADA** hace parte, es deber del operador jurídico darle cumplimiento al mandato Constitucional protegiendo el derecho pensional desde el momento del fallecimiento de su padre, en razón a que su representante **NO INTERRUMPIO** la prescripción.

Consecuente con lo anterior el derecho pensional **DE LOS HOY JÓVENES TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO Y VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO** debe pagarse desde el día siguiente de la muerte de su padre, esto es el **30 DE ABRIL DE 1998**.

- 5. El Tribunal Administrativo del Cauca, Ya Se Ha Pronunciado Sobre Casos similares, y actuando de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo De Estado, en Sentencias ha concedido la pensión de sobrevivientes deprecada en este escrito.**

Adjunto los fundamentos jurisprudenciales de casos similares, donde se ha reiterado la obligación de la demandada de reconocer pagar la pensión de sobrevivientes de conformidad con el ordenamiento más favorable, que para este caso es la ley 100 de 1.993.

#### **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

<b>Nombre Del Tribunal</b>	<b>Tribunal Administrativo del Cauca</b>
<b>Expediente</b>	<b>20060001101</b>
<b>Fecha:</b>	<b>22 de Julio de 2008</b>
<b>Actor</b>	<b>Martha Lucia Cruz Idrobo</b>
<b>Entidad Demandada</b>	<b>Policía Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado</b>

Textualmente esta providencia manifestó:

**“...Siguiendo los lineamientos anteriormente expuestos, para el caso en concreto se tiene que deben aplicarse las disposiciones previstas en los**

**artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, por cuanto evidentemente son más favorables para la parte actora...** (Subrayado fuera de texto)

Nombre Del Tribunal	Tribunal Administrativo del Cauca
Expediente	200600657-01
Fecha:	11 de mayo de 2010
Actor	Blanca Nury Pacheco Lozano
Entidad Demandada	Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Hernán Andrade Rincón

Textualmente esta providencia manifestó:

“...Por lo tanto siguiendo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, para el caso en concreto **se tiene que deben aplicarse las disposiciones previstas en los artículo 46 y siguientes de la ley 100 de 1993**, por cuanto evidentemente son más favorables para la parte actora...” (Subrayado fuera de texto)

#### **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE**

Despacho	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Expediente	760013333-015-2012-00184
Fecha:	02 de Julio de 2015
Actor	Betsabe Orjuela Y Otro
Entidad Demandada	Ejercito Nacional
Magistrado Ponente	Dr. Jhon Erick Chaves Bravo

“...Así mismo, es de precisar que en el presente asunto se cumple los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, toda vez que: **i)** Está probado el fallecimiento del ST GERARDO RENGIFO ORJUELA (fl10 c.ppal); **ii)** EL SR GERARDO RENGIFO ORJUELA (q.e.p.d), prestó sus servicios a la Institución por un periodo superior a 26 semanas ( fl. 6 y 8 c.ppal); **iii)** Los hoy demandantes son sus padres (fl 11 c.pal); y **iv)** Se demostró que dependían económicamente del causante (fls. 43 y 44 c.ppal)...”

<b>Radicado:</b>	<b>2006-01809-01</b>
<b>Fecha:</b>	<b>Nueve de Agosto de 2012</b>
<b>Actor :</b>	<b>Maribel Laverde Vásquez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Policía Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga</b>

“...Así las cosas, y en atención al precedente jurisprudencial se colige que no hay lugar a excluir a la demandante de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes discutida, toda vez que negarla significaría indiscutiblemente proceder de manera discriminatoria, lo que llevaría a desconocer el principio de favorabilidad que la cobija, en este sentido es más que viable dar aplicación a la norma general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto es aplicar el artículo 46 de la ley 100 de 1993...”

<b>Radicado:</b>	<b>2006-1556-01</b>
<b>Actor :</b>	<b>Luz Mary Toro Granada</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Policía Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Álvaro Pío Guerrero Vinuesa</b>

<b>Radicado:</b>	<b>2006-00702-01</b>
<b>Actor :</b>	<b>Diana Isabel Mosquera Mejía</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Policía Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga</b>

“...Concluye la sala que si reúnen los requisitos para la aplicación de la ley 100 de 1993, toda vez que el señor Rubén Darío Rojas Patiño presto sus servicios por un tiempo de 4 años 6 meses y 9 días (Fl.10Cdo.1), hasta el día de su muerte, circunstancia que implica el cumplimiento del requisito contemplados en el artículo 46 de la citada ley 100, siendo ésta la norma aplicable a los beneficiarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, atendiendo a sus efectos retrospectivos a partir de su entrada en vigencia, y que por tanto es procedente confirmar el fallo impugnado, pues le asistió razón al a quo al acceder a las pretensiones de la demanda con fundamento en la Ley 100 de 1993...”

#### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-31-004-2011-00281-01</b>
<b>Fecha:</b>	<b>10 De Abril de 2014</b>
<b>Actor :</b>	<b>Alvara de Agustín Ortiz y Humberto Jesús Orozco Velasco</b>

<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Min defensa-Ejército Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dra. Dioselina Ramón Arciniegas</b>

Textualmente esta providencia manifestó:

*“.....Si bien el artículo 271 de la ley 100 de 1993, excluye de su contenido normativo a los integrantes de las fuerzas militares, ello no obsta para que en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia se aplique esta disposición en lugar de la norma especial que lo cobija.*

*.....En consecuencia, resulta acertado dar aplicabilidad a la Ley 100 de 1993, por lo que estudiará si se acreditan los supuestos fácticos requeridos para ser cobijados con una pensión a los padres del soldado fallecido...”*

*“Como el soldado voluntario laboro al servicio del Ejército Nacional por un lapso igual a 1 año, 8 meses y 18 días, realizó cotizaciones por un lapso de 56.6 semanas continuas previas a su fallecimiento, encajando de esta manera en la obligación contenida en la norma anterior, así al verificar que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en esta norma es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en este caso, a sus padres, quienes manifiestan que el joven fallecido no tenía hijos ni cónyuge o compañera permanente y que los únicos beneficiarios de las prestaciones surgidas con ocasión de la muerte de su hijo eran estos.*

***En razón de lo indicado...si se ordenara realizar el reconocimiento y pago de la pensión conforme lo parámetros establecidos en le Ley 100 de 1993...”***

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-31-001-2011-00362-01</b>
<b>Fecha:</b>	<b>27 de Febrero de 2014</b>
<b>Actor :</b>	<b>Luisa Fernanda Bayona Velásquez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Min defensa-Ejército Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Sergio Enrique Rosas Ramírez</b>

*“...En este orden de ideas, para la Sala se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el texto original del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para que la beneficiaria que inicio la presente acción, acceda a la prestación solicitada, dado que el Subteniente JAVIER FERNANDO ARDILA VILLALOBOS, supero las veintiséis (26) semanas que exigen en el Régimen general de pensiones, para el citado reconocimiento...”*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

<b>Radicado:</b>	<b>73001-23-00-000-2006-01510-01 (00661-08)</b>
<b>Actor :</b>	<b>Mery Roa Debía</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez</b>

<b>Radicado:</b>	<b>2006-001188</b>
<b>Actor :</b>	<b>Yuli Astrid Villareal</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b>

El honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en las sentencias referenciadas, en asuntos DE IGUALES CARACTERISTICAS, al de la presente Litis, confirmo las sentencias de primera, reconociendo la pensión de sobrevivientes de conformidad con la ley 100 de 1.993 o ley general, sin Ordenar ningún tipo de devolución del dinero pagado como compensación, ni ninguna otra exigencia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**

<b>Despacho</b>	<b>Tribunal Administrativo del Caquetá</b>
<b>Expediente</b>	<b>18001333100120110008001</b>
<b>Fecha:</b>	<b>27 de Junio de 2013</b>
<b>Actor</b>	<b>Yasmin Benavidez Medina</b>
<b>Entidad Demandada</b>	<b>Fuerza Aérea Colombiana</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Dr. Carlos Alberto Portilla Rubio</b>

*“...Lo anterior significa que el causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, pues no solo cotizó más de 26 semanas...lo que configura el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento aludido, razón por la cual se confirmará la decisión del a quo, en ese sentido...”*

<b>Autoridad Judicial</b>	<b>Tribunal Administrativo Del Caquetá</b>
<b>Radicación</b>	<b>18001333100220090026201</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Dr. Carlos Alberto Portilla Rubio</b>
<b>Fecha</b>	<b>25 de Julio de 2013</b>
<b>Accionada</b>	<b>Ministerio De Defensa- FAC</b>

*“...Lo anterior significa que el causante cumplió en exceso las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, pues no solo cotizó más de 26 semanas, sino que al momento del fallecimiento había completado más de 100 semanas de cotizaciones durante el tiempo de servicio, lo que configura el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento aludido, razón por la cual se confirmará la decisión del a quo, en ese sentido...”*

#### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

<b>Radicado:</b>	<b>08001333300820120001301</b>
<b>Actor :</b>	<b>Nidia Esther Bolaños Pedroso</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Min. Defensa</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Cristóbal Rafael Cristianes Martelo</b>

#### **Frente al reconocimiento pensional con la ley 100 de 1993**

*“.....Conforme al material probatorio obrante en el proceso, el causante de la prestación el soldado DALWIN DE JESÚS AREVALO MENDOZA, al momento de su muerte se desempeñaba como soldado voluntario desempeñándose por un espacio de 1 año, 3 meses, y 25 días, que al convertirse en semanas son aproximadamente 62 semanas, es **decir, que el causante al momento de su fallecimiento satisfacía los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para que sus beneficiarios obtuvieran la pensión de sobrevivientes....**”*

*“.....En conclusión, para la Sala es evidente que el causante cumplió con las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, y por lo tanto, la señora Nidia Esther Bolaño Pedroza y su hija tienen derecho a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento del señor Darwin de Jesús Arévalo.....”*

6. **El decreto 1211 de 1.990, que es el régimen especial de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, como el presente caso, tiene contemplado en su artículo 190, una exigencia de más de 12 años de permanencia en el servicio para que sus beneficiarios, tengan derecho a una pensión de sobrevivientes, en comparación con la ley 100 de 1.993, que exige únicamente 26 semanas de cotización para tener derecho a la misma.**

**“DECRETO 1211 DE 1990**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*

**ARTICULO 190. MUERTE EN MISION DEL SERVICIO.** *Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.*
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante*

**Ley 100 de 1.993.**

**Estatuto De Seguridad Social Y De pensiones.**

**Artículo 46. Requisitos para obtener pensión de sobrevivientes.** *Tendrán derecho a pensión de sobrevivientes:*

- 1º Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2º Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

a) **Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;**

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

7. No es procedente la devolución del dinero pagado como compensación ,a la parte demandante, porque La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, **EN UN CASO SIMILAR, EN SENTENCIA RECIENTE** del Siete (07) de Febrero de dos mil trece (2013), con número de radicación 2008-01384-01(0998-12) actuando como parte demandante la señora Donelly Caro Usuga, y como entidad demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, actuando como Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, **REVOCO** de la sentencia proferida por el Juez de Instancia, la **ORDEN DE RESTITUIR** dichos dineros.

En esta Sentencia el Honorable Consejo de Estado, en forma textual expreso lo siguiente:

“Finalmente, la Sala no comparte la argumentación de la entidad demandada en el recurso de apelación, en cuanto solicita que sobre las mesadas pensionales reconocidas a la demandante le sea descontada la suma efectivamente pagada por concepto de indemnización, causada por la muerte de su cónyuge, **toda vez que la pensión que se le reconoce a la demandante no resulta ser una prestación extraña al régimen especial previstos para los Agentes de la Policía Nacional como se observa en el literal c del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990.** En efecto, de la lectura del referido artículo resulta claro que el legislador extraordinario estableció a favor de los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional muertos en actividad simple **“las siguientes prestaciones”**: compensación equivalente a dos años de haberes; al pago de cesantías y el reconocimiento y pago de una pensión mensual siempre que se acrediten los requisitos previstos. Subrayado y negrilla fuera de texto..

Radicado:	2006-03190-01 (1655-13)
Fecha:	13 de Febrero de 2014
Actor :	Poly Lizeth Peña Pérez
Demandado:	Ministerio De Defensa –Policía Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

“...Así las cosas, de la disposición en cita no resulta evidente una incompatibilidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones referidas, lo anterior, adicionalmente porque cada una de ellas responde a una naturaleza

**distinta**, esto es, mientras la compensación de 2 años, prevista en el literal a) del artículo 121 del decreto 1213 de 1990, tiene un carácter eminentemente indemnizatorio, la pensión de sobrevivientes constituye una respuesta de naturaleza asistencial a las contingencias derivadas de la muerte del beneficiario...”

<b>Radicado:</b>	<b>13001 23 33 000 2012 00159 01 ( 4353-2013)</b>
<b>Fecha:</b>	<b>19 de enero de 2015</b>
<b>Actor :</b>	<b>Vidal Simarra Pedroza y Maritza Franco</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ministerio De Defensa- Armada Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren</b>

“...Empero, la revocará en cuanto a la orden de descontar los valores cancelados a los demandantes a título de compensación de prestaciones sociales, ya que, comparadas las normas en referencia, se advierte que ambas son coincidentes en una indemnización que corresponde al reconocimiento de cuarenta y ocho (48) meses [cuatro años] de haberes correspondientes al grado del fallecido y pago doble de las cesantías causadas.

**8. La jurisprudencia del Honorable Consejo De Estado, ha manifestado que asuntos donde se discute una pensión como el presente, No aplica la práctica de la conciliación extraprocesal.**

La Ley 1285 del 2009 en su artículo 13, exige como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento de Derecho y Reparación Directa “CUANDO LOS ASUNTOS SEAN CONCILIABLES, la Conciliación Extrajudicial En Materia Contencioso Administrativa.” La presente Acción cuya pretensión Principal, es una Pensión de Sobrevivientes, se constituye en una excepción a esta exigencia.

Por ser la Pensión Solicitada un hecho cierto e indiscutible, de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política, no es necesario acudir a la conciliación prejudicial como lo ha establecido la jurisprudencia del consejo de estado, por no ser materia de conciliación.<sup>12</sup>

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las parte involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho”

La procuraduría General de la Nacional a través de varios de sus despachos, han acogido el anterior concepto del Consejo de estado y niegan la conciliación prejudicial manifestando que los asuntos que tratan la seguridad social son ciertos e indiscutibles. Por lo anterior no tiene

<sup>12</sup>Radicación Nro. 11001-03-15-000-2009-00817 -00 (AC). Mp. Alfonso Vargas Rincón. DdoJuzg. 1. Advto. De Ibaguè T.

ningún sentido desgastar las instituciones de manera innecesaria, y de paso retardar el acceso a la justicia de los administrados.

#### **LAS PARTES EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES:**

- 1. Parte Demandada:** *La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional*, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, quien lo remplace, o haga sus veces.
- 2. Parte Demandante:** La señora **DULFAY DEL PILAR TRUJILLO ORDÓÑEZ** y los jóvenes **TANIA CAROLINA SANTACRUZ TRUJILLO Y VÍCTOR MANUEL SANTACRUZ TRUJILLO**, debidamente representada por su apoderado, conjugándose la capacidad jurídica, procesal y de postulación.
- 3. Interviniente:** El señor Agente del Ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica con quienes ha de surtir la tramitación del Proceso.

#### **ANEXOS:**

Con la demanda se acompaña lo siguiente:

1. Poderes legalmente conferidos por las accionantes para su representación y actuación procesal.
2. Solicitud presentada al Área de Prestaciones Sociales, con fecha de recibido del 17 de enero de 2017.
3. Acto acusado, Resolución No. 1887 del 10 de mayo de 2017.
4. Solicitud de antecedentes administrativos del CP MANUEL DE JESÚS SANTACRUZ MUÑOZ.
5. Oficio No. OFI17-10793 MDN-SGDA-GAG del 16 de febrero de 2017, adjuntando copia autentica de los siguientes documentos:
  - Copia informe administrativo por muerte.
  - Copia de la hoja de servicios No.568.
  - Resolución de pago prestaciones sociales.
  - Registro Civil de Defunción.
  - Registro Civil de Nacimiento.

6. Registro civil de nacimiento de la joven Tania Carolina Santacruz Trujillo.
7. Registro civil de nacimiento del joven Víctor Manuel Santacruz Trujillo.
8. Registro civil de matrimonio de la señora Dulfay del Pilar Trujillo Muñoz y del fallecido suboficial.
9. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Interalianza S.A.S
10. Memorial sobre Conciliación Extrajudicial
11. Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de ese despacho judicial, para disposición de los notificados y traslados a la entidad demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
12. CD que contiene escrito de demanda en PDF.

### **PRUEBAS:**

#### **1. Aportadas Por el demandante**

- 1.1. Los documentos Anexos a la Demanda.

### **PETICION ESPECIAL**

Solicito al Despacho prescinda de practicar la audiencia de pruebas y proceda a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 de CPACA, puesto que las pruebas documentales aportadas en la demanda son suficientes, idóneas, conducentes, pertinentes, porque fueron expedidas **POR LA MISMA DEMANDADA**, para probar todos los hechos y soportar todas las pretensiones, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras, pues en el presente proceso se trata un asunto de puro derecho.

*“Artículo 179. CPACA Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*” Subrayado fuera de texto.

## COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios en Batallón de contraguerrillas No. 37 "Macheteros del Cauca", acantonado en el departamento del Cauca, como puede verse en los documentos adjuntos a la demanda y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente.

## ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

En concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos solamente de determinar la competencia, por la cuantía en casos de prestaciones periódicas, como la presente pensión se debe tener en cuenta el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres años. Consecuente con lo anterior presentamos un cuadro donde se discriminan las mesadas de los tres años, incluidas la prima semestral y la de navidad.

2014	14	\$ 616.000	\$ 8.624.000
2015	14	\$ 644.350	\$ 9.020.900
2016	14	\$ 689.454	\$ 9.652.356
2017	06	\$ 737.717	\$ 4.426.302
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 31.723.558</b>

Por consiguiente, la cuantía para efectos de competencia, se estima en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 31.723.558)**

## FUNDAMENTOS LEGALES:

Esta demanda se fundamenta en los artículos 137 (Causales de Nulidad) 138, 155, 162, 163, Numeral 1, literales c) y d) del art 164, 166,179 y ss, de la Ley 1437 de 2011 nuevo C.P.A.C.A, Ley 100 /93, Artículos 288, 46, 47, 48, Art. Ley 238 de 1.995. artículos 49 y 50 del decreto 1295 de 1.994, vigente al momento de los hechos, y los artículos 11 y 12 de la ley 776 del año 2002 en las disposiciones citadas en el acápite del quebramiento normativo, y en la jurisprudencia de las altas cortes adjunta a la presente.

La existencia del precedente Jurisprudencial, y ser un tema ya ratificado en el Honorable

Consejo de estado, se constituye en doctrina probable, de obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

#### **NOTIFICACIONES:**

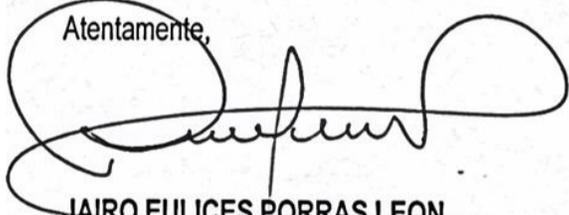
Al suscrito apoderado en la Carrera 100 No. 11-60 Oficina 813, Torre Valle del Lili, C.C Holguines Trade Center de Cali, Teléfono (2) 489 31 50, o de manera virtual al Correo Electrónico [jairoporrasnotificaciones@gmail.com](mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com) o [porjairo@gmail.com](mailto:porjairo@gmail.com)

A los demandantes en la Carrera 100 No. 11-60 Oficina 813, Torre Valle del Lili, C.C Holguines Trade Center de Cali, Teléfono (2) 489 31 50.

Al demandado en el Ministerio de Defensa Bogotá, CAM, o al señor Comandante Batallón de Infantería No 7 “José Hilario López”. Cauca del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), según resolución 3530 del año 2007 del Ministerio de Defensa, o al Correo Electrónico [Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co)

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para realizar notificaciones judiciales son: Bogotá D.C. Calle 70 No. 4-60, correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Para los efectos del artículo 166 y del CPACA, notifíquese al señor Agente del Ministerio del ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Atentamente,  


**JAIRO EULICES PORRAS LEON**

C.C. No. 14.227.203

T.P. No. 123.624 del CSJ.